



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Presidencia Regional
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 1508 -2014-GR CUSCO/PR

Cusco, 10 SEP 2014

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 13478-2014, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1593 de fecha 17 de Julio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, interpuesto por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 10 de Junio de 2014, doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, solicita a la Dirección Regional de Educación Cusco, la Nivelación de Pensión de Cesantía con carácter permanente, con los incrementos dispuestos por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF y sus correspondientes normas modificatorias y ampliatorias y como consecuencia de ello los reintegros e intereses legales, que corresponden ser pagados por constituir derechos adquiridos que tienen carácter de irrenunciables, sin embargo estos incrementos no se abonan en la Pensión de Cesantía, que la Unidad de Pensiones abone la pensión reestructurada en aplicación de las normas legales antes descritas, la recurrente señala que en la Dirección Regional de Educación Cusco, ya se dio, habiéndose otorgado dicho beneficio a numerosos docentes mediante Resolución Directoral N° 2239 de fecha 19 de Octubre de 2011, siendo este caso vinculante, que debe ser aplicado para los docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación Cusco;

Que, por escrito de fecha 10 de Junio de 2014, doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, peticiona a la Dirección Regional de Educación Cusco, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de su Remuneración Total, señala que en la actualidad viene percibiendo dicha Bonificación Especial en base a la Remuneración Total Permanente, la suma de S/. 19.60 mensuales como Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la suma de S/. 16.80 mensuales, equivalente al 30% y 35% respectivamente, señala que la oficina correspondiente efectuara el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Bonificación Diferencial;

Que, por Resolución Directoral N° 1593 de fecha 17 de Julio de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Cusco, se Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión entre otros docentes formulada por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, sobre el pago de las siguientes bonificaciones: 1) Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35% por Bonificación Adicional por el desempeño del cargo por ser Director de Centro Educativo, otorgado por Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM de fecha 02 de Julio de 1993, Artículo 48% de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado;

Que, mediante escrito de fecha 13 de Agosto de 2014, doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra los extremos de la Resolución Directoral N° 1593 de fecha 17 de Julio de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1593 de fecha 17 de Julio de 2014, expedido por la Dirección Regional de Educación Cusco, la administración debe RESOLVER y pronunciarse únicamente sobre los extremos de la pretensión solicitada por la accionante doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, los mismos que se refieren a la Nivelación de Pensiones de Cesantía tomando en cuenta lo dispuesto la Bonificación Especial establecida por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF por el equivalente a la suma de S/. 215.00 mensuales, y el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la Remuneración Total Íntegra y la Bonificación Diferencial por el equivalente al 30% de su Remuneración Total. En consecuencia la entidad pública debe resolver y pronunciarse únicamente sobre el petitorio de la administrada, no obstante que la Resolución Directoral recurrida resuelve otros bonificaciones y beneficios de los docentes comprendidos en dicho acto administrativo, que no han sido peticionados expresamente por la reclamante, si esto es así, la administración pública no puede pronunciarse sobre la totalidad de las bonificaciones a que se refiere la Resolución Directoral recurrida, que no han sido expresamente peticionados por la recurrente;





GOBIERNO REGIONAL CUSCO



Presidencia Regional

Que, en relación a la petición de doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, sobre la Bonificación Especial por la suma de S/. 215.00 mensuales, cabe señalar que la recurrente en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación Cusco, comprendido en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no percibe la suma de S/. 215.00, por concepto de Bonificación Especial dispuesta por los Decretos Supremos Nos 065-2003-EF, y 056-2004-EF conforme aparece en la Resolución Directoral de Cese, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, así como en la boleta de pagos de Pensión de Cesantía que se adjunta en el expediente administrativo, precisando que dicho beneficio dinerario, solo corresponde percibir a los docentes que se encuentran prestando servicios a la fecha de la dación de los citados Decretos Supremos en el caso que nos ocupa, la reclamante ha cesado en la administración pública con anterioridad a la dación de los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF, por lo que siendo así en ningún caso le corresponde la Bonificación Especial solicitada por la reclamante por el importe de S/. 215.00 nuevos soles mensuales, consecuentemente la petición planteada por la reclamante carece en todo los extremos los fundamentos legales y jurídicos que amparen dicha pretensión económica;

Que, asimismo cabe referir que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF en su Artículo Primero, otorga en los meses de Mayo y Junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva la suma de S/. 100.00 mensuales, al personal docente, activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con Alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado, además en su Artículo Tercero del indicado Decreto Supremo, se precisa que la Asignación Especial otorgada en los meses de Mayo y Junio, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales, por tanto la bonificación especial dispuesta el citado Decreto Supremo, no corresponde percibir para el docente que se encuentra en la condición de pensionista y/o cesante comprendidos en el Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, consecuentemente es improcedente atender favorablemente la petición de la recurrente, en virtud de estar dispuesto así en el texto del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF;

Que, igualmente mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se dispone Incrementar en Ciento Quince con 00/100 Nuevos Soles, (S/. 115.00) la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva otorgada mediante Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF 097-2003-EF y 014-2004-EF, dicha Asignación Especial dispuesto en el precitado Decreto Supremo, se otorga en las mismas condiciones y requisitos que establece el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, además puntualiza de manera específica, que el incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se otorga siempre que el Director y el Docente comprendido en la presente norma cuente con VINCULO LABORAL, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790 condiciones que la Ley franquea para poder ser beneficiado de la Asignación Especial a que se refiere los aludidos Decretos Supremos. Bajo este contexto conviene señalar que la Profesora Pensionista del Decreto Ley N° 20530 doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, no tiene vínculo laboral con la entidad educativa, esta condición solamente alcanza cuando el educador y/o educadora se encuentra como nombrado en actividad en el desempeño real y efectiva de la función pública del Profesorado, por tanto no le alcanza la percepción de la Bonificación dispuesto en el Decreto Supremo N°. 056-2004-EF, siendo la recurrente Pensionista del Estado, comprendido en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990- Sistema Nacional de Pensiones;

Que, de la documentación que Obra en el expediente administrativo se tiene que la recurrente doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, tiene la condición de pensionista y/o cesante de la Dirección Regional de Educación Cusco, comprendido en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530 no comprendido en el Decreto Ley N° 19990 Sistema Nacional de Pensiones, que como se puede advertir la accionante, al momento de peticionar la Asignación Especial de S/. 215.00, no tiene la condición de docente activo y/o Directora desempeñando función efectiva, por cuanto la Asignación Especial que se ha otorgado por imperio de los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF y 056-2004-EF solo corresponde percibir al personal docente nombrado y contratado que realice **LABOR EFECTIVA**, conforme se establece expresamente en los precitados Decretos Supremos, en tal virtud al no tener trabajo efectivo como docente en actividad y estando en la condición de cesante no le corresponde el otorgamiento de la Asignación Especial por la suma de S/. 100.00 y S/. 115.00 otorgada mediante los aludidos Decretos Supremos, por tanto no es procedente atender favorablemente lo peticionado por la recurrente, debiendo declararse infundada la pretensión económica, mediante Resolución Ejecutiva Regional correspondiente;

Que, respecto a la petición sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la Remuneración Total, formulado por doña **GLORIA**





GOBIERNO REGIONAL CUSCO



Presidencia Regional

LUZ DIAZ DE OLARTE, cabe manifestar, que si bien es cierto que el primer párrafo del Artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, concordante con el Artículo 211º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, asimismo en su segundo párrafo de la citada normativa legal, establece que el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 5% de su Remuneración Total, y en su tercer párrafo del mismo cuerpo de leyes, estipula que el profesor que presta servicios en Zona de frontera, selva, Zona Rural, Altura Excepcional, Zona de Menor Desarrollo Relativo y Emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por Zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%;

Que, sin embargo las bonificaciones dinerarias que se otorgan al profesorado a que se refiere el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, así como lo dispuesto en el Artículo 211º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, como son la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y la Preparación de los documentos de Gestión por el 5%, y Bonificación Diferencial, deben otorgarse de conformidad a lo prescrito en el inciso a) del Art. 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, normativa descrita que establece, que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo cabe señalar que el Art. 9º del mismo cuerpo normativo establece que las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial (DS. 235-87-EF) y la Bonificación Familiar (Art. 52º D. Leg.), **tanto más que el Artículo 10º del mismo cuerpo normativo, establece que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24209, modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Art. 8º y el Art. 9º y lo prescrito en el Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, ha modificado tácitamente los Artículos 48º de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, y lo dispuesto en el Artículo 211º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-90-ED. En tal sentido la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la Remuneración Total ó Íntegra solicitado por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8º y el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que tiene vigencia a partir del 01 de Febrero de 1991;



Que, para los fines de resolver el presente petitorio planteada por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, es pertinente señalar, que la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que modifica el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, **ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente Nº 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de Enero de 1998, por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Art. 211º de la Constitución Política del Estado del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48º de la Ley del Profesorado, lo que significa que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República enmarcadas en el Art. 211º de la Constitución Política del Estado del año 1979, en consecuencia la Jurisprudencia antes descrita es vinculante y de cumplimiento obligatorio, para los órganos jurisdiccionales y de la administración pública;



Que, en relación a petición de doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, referido al pago de la Bonificación Diferencial, por el equivalente al 10% de la Remuneración Permanente establecido por el Artículo 48º párrafo tercero de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, concordante con lo dispuesto por el Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, que aprueba la Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexo por Nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, numeral 6.3) inciso c) literal C.1 del Cuarto Párrafo, que establece: " Cuando se trata de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones beneficios y de más conceptos remunerativos como son la Asignación





GOBIERNO REGIONAL CUSCO



Presidencia Regional

por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios oficiales, Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, Vacaciones Truncas, y otros beneficios, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, son calculados en función a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, debiendo tomarse en cuenta que las normativas legales de carácter presupuestal priman sobre las normas generales por el principio de especialidad, consecuentemente el acto administrativo recurrida se ha emitido en observancia a las disposiciones legales sobre la materia;

Que, por otro lado se tiene que el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las Normas Reglamentarias orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, **establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia la Bonificación Diferencial señalado en el párrafo tercero de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, solicitada por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, debe otorgarse en base a la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, igualmente para los fines de resolver la petición de doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, referido al pago de la Bonificación Diferencial por el equivalente al 10% de la Remuneración Permanente por cada uno de los conceptos dispuestos por el Artículo 48° párrafo tercero de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto por el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90- ED, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, que aprueba la Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexo por Nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, numeral 6.3, inciso c) literal C.1 del Cuarto Párrafo, que establece: " Cuando se trata de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones beneficios y de más conceptos remunerativos como son la Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios oficiales, Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, Vacaciones Truncas, y otros beneficios, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, son calculados en función a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, debiendo tomarse en cuenta que las normativas legales de carácter presupuestal priman sobre las normas generada por el principio de especialidad, consecuentemente el acto administrativo recurrida se ha emitido en observancia a las disposiciones legales sobre la materia;

Que, por otro lado cabe referir que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, deroga expresamente las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 28762, igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha Ley. La Ley de Reforma Magisterial, establece que a partir del día siguiente de su publicación, la nueva estructura remunerativa donde tácitamente subsume cualquier otro rubro o estructura remunerativa adicional con el Decreto Supremo 290-2012-EF, consecuentemente a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, el profesorado en actual servicio, percibirá el monto de la Remuneración Íntegra Mensual, correspondiente a la Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial denominada " Remuneración Íntegra Mensual"- RIM. En consecuencia la pretensión económica de doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, sobre el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por equivalente al 30% de la Remuneración Total, así como otros bonificaciones que hubiere para los profesores, así como la Bonificación por Cargo Directivo y preparación de documentos de gestión, correspondiente al 5% de la Remuneración Básica, Bonificación Diferencial y otros beneficios bonificaciones solicitada por los docentes, que se han otorgado en el marco de la derogada Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en la actualidad ya no son percibidas por el Docente en Actividad, en tal sentido resulta infundado la pretensión de la recurrente;

Que, teniendo en cuenta que doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, solicita su pretensión económica a la Dirección Regional de Educación Cusco, en fecha 10 de Junio de 2014, Es de APLICACIÓN lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 30114- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 2014, que establece " Que todo acto administrativo de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de





GOBIERNO REGIONAL CUSCO



Presidencia Regional

lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Por tanto la solicitud formulado por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que PROHIBE que las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviene lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, por tanto no procede atender la solicitud de la administrada, por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal de 2014;

Estando al Dictamen N° 631-2014-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Art. 21° inciso a) del Art. 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución N° 1138 - 2013-JNE del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1593 de fecha 17 de Julio de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Cusco, interpuesto por doña **GLORIA LUZ DIAZ DE OLARTE**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 en el cargo de Docente Estable-IEST Tupac Amaru del Cusco, con el Tercer Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, debiendo CONFIRMARSE la Resolución Directoral recurrida, en la parte que corresponde a la recurrente, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco, interesada y dependencias administrativas del Gobierno Regional Cusco para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



RENE CONCHA LEZAMA
PRESIDENTE REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

